

LA EJECUCION DE SANCIONES PENALES Y EL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL

Lic. Juan José González Quesada¹

Sin lugar a dudas una de las más importantes reformas constitucionales fue la de junio de 2008, tanto en amplitud como contenido. Y es así porque abarcó tres ejes fundamentales, a saber: el sistema procesal penal acusatorio y oral, la ejecución de sanciones y sistema penitenciario y, finalmente, la seguridad pública.

Aun cuando mucho se ha escrito sobre ello, la mayor parte de los libros y artículos se han dedicado al nuevo sistema procesal, especialmente por la *vacatio legis* tan prolongada (ocho años), y que por lo mismo hasta la fecha no se termina de aplicar en todo el país, incluso en nuestra Entidad, pues habiéndose establecido una vigencia regionalizada será precisamente hasta 2016 que estará vigente en la totalidad de su territorio, cumpliendo así el ordenamiento constitucional.

Lo que se ha dicho y se sigue diciendo sobre el sistema acusatorio y oral en realidad comenzaron desde el año 2004, con motivo de la fallida iniciativa de Vicente Fox y que, por cierto, desde entonces se advertía apatía sobre el tema del sistema acusatorio y oral, y más que ello, una abierta oposición contra dicha reforma, sustentada en argumentos baladíes con los que se pretendía ocultar los temores de la abogacía, temor a romper con los paradigmas del sistema mixto, precisamente por el temor a decidirse a cambiar; postura que hasta la fecha sigue persistiendo en muchos y en la que subyace la esperanza del fracaso del nuevo sistema. Ello se ha manifestado en la negativa o resistencia para prepararse en el nuevo sistema. Finalmente esa resistencia ha cedido de manera importante.

Sin embargo, es incontestable que el tema relativo a la ejecución de sanciones penales, fue, y sigue siendo, tema de mayor desinterés y apatía, pues se continúa con la misma inercia que se mantenía anterior a dicha reforma.

Cierto, basta con recordar que en relación con la ejecución de las sanciones penales era mínima la normatividad existente, pero era menor la atención que se le daba por parte de los operadores del sistema, además de la casi nula dedicación a dicho tema por los doctrinistas y era igualmente escaso el estudio que del mismo se hacía en las aulas.

Reformas en materia penitenciaria y ejecución de sanciones

Originalmente el artículo 18 Constitucional establecía

“Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

*Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal-colonias penitenciarias o presidios-sobre la base del trabajo como medio de **regeneración**.”*: (Lo resaltado es nuestro)

¹ Juez del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, jubilado.

En la reforma del 23 de febrero de 1965, en lo que nos interesa, la redacción del segundo párrafo del artículo 18 quedó de la siguiente manera:

*“Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la **readaptación social del delincuente**. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”* (Lo resaltado es nuestro)

En la reforma del 18 de junio de 2008, se modificó dicho párrafo, quedando como sigue:

*“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr **la reinserción del sentenciado a la sociedad** y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”* (Lo resaltado es nuestro)

Luego, en la reforma de junio de 2011, se modificó la denominación del propio Título Primero de nuestra Carta Magna, referente a los derechos humanos y sus garantías, así como que se reformó el segundo párrafo del artículo 18 Constitucional que nos ocupa en estudio, para quedar como sigue:

*“El sistema penitenciario se organizará sobre la base **del respeto a los derechos humanos**, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”* (Lo resaltado es nuestro)

Por lo que corresponde al artículo 21 Constitucional, originalmente no preveía aspecto relativo a la ejecución de las sanciones penales ni a quién correspondía su aplicación. Tal dispositivo constitucional previó inicialmente:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.”

En las diversas reformas que tuvo el artículo 21 en comento, de los años de 1983, 1994, 1996 y 2005, no se estableció ninguna referencia respecto de la ejecución de las sanciones penales.

Si bien es cierto en materia de derecho penitenciario se comentaba sobre la situación de violación constante de los derechos humanos de procesados o sentenciados en los centros de internamiento, no pasaba de ello, de comentarios, puesto que había un desinterés generalizado sobre lo que ocurría al interior de dichos centros. Tampoco era motivo de interés lo relativo a la ejecución de las demás sanciones o de las medidas de seguridad.

Eran pocos los abogados que continuaban los trámites durante la ejecución de las penas de prisión, sea para algún beneficio o para combatir alguna sanción disciplinaria, amén de que eran pocos los internos que buscaban enfrentarse a las autoridades penitenciarias, así como que era poco estudiado y atendido lo relativo a los demás aspectos relativos a la ejecución de las sanciones.

Debe recordarse que anterior a la reforma constitucional de 2008, era en los Códigos de Procedimientos Penales, tanto Federal como en los locales, en donde se contemplaba lo relativo a la ejecución de las sanciones penales.

De manera especial algunos precisaban, primeramente, que la ejecución era una etapa del procedimiento (desde luego por el natural orden que le correspondía, era la última etapa), pero además se disponía que tal etapa correspondía al ejecutivo así como que se contemplaban, aunque de manera escueta, algunos aspectos de la ejecución de sanciones.

Ejemplo de ello lo es el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, que en su artículo 2 preveía que el procedimiento penal tiene 4 periodos, siendo el cuarto en orden el de Ejecución, mismo que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

Asimismo en su artículo 6 se precisaba: *“En el periodo de ejecución, el Ejecutivo del Estado ejecutará las sentencias de los tribunales hasta la extinción de las sanciones; y el Ministerio Público cuidará de que se cumplan debidamente las sentencias judiciales.”* Esto mismo se reiteraba en su artículo 488, específicamente en el capítulo relativo a la Ejecución.

Aun cuando someramente y en algunos casos muy impreciso, la ley procesal en comento contemplaba algunos de los aspectos materia de ejecución, como el relativo al cobro de la multa (Art. 491), la suspensión de los efectos de la pena de prisión, en caso de enfermedad mental que perturbara gravemente su conciencia del reo (Art. 493); la ejecución del decomiso (Art. 494), revocación de la condena condicional por comisión de nuevo delito (Art. 499), el trámite de la libertad anticipada (Art. 500 a 509), reducción y sustitución de sanciones, contemplados en los artículos 4 y 5 del Código Penal (Arts. 514, 517 y 528), el indulto (Arts. 518 y 519), el reconocimiento de inocencia del sentenciado (Arts. 520 a 527), y la rehabilitación (Arts. 530 a 534).

Por lo que corresponde a la reparación del daño, de manera imprecisa se contenía en el Código Penal un procedimiento ejecutivo oficioso, pero se preveía en el artículo 77 de la Ley sustantiva aludida que podía reclamarse en la jurisdicción civil, sirviendo de título ejecutivo la resolución firme que condene al pago, caso en que cesaría el procedimiento oficioso. También se contemplaba lo referente a la cancelación de antecedentes penales (Arts. 134 a 137), para tramitarse ante el tribunal que conoció del proceso y como incidente no especificado.

Por lo que hace a la ejecución de la pena de prisión y beneficios que podían otorgarse (Preliberación, Libertad Anticipada y Remisión Parcial de la Pena) se aplicaba por el Ejecutivo del Estado la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato, aunque con opinión del Tribunal que conoció del proceso en tratándose de la libertad anticipada, pues así estaba previsto en el Código de Procedimientos Penales.

Fue en junio de 2008 en que el artículo 21 Constitucional de modificó de manera sustancial, y en la parte que nos interesa quedó de la siguiente manera en su párrafo tercero:

“La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. (Lo resaltado es nuestro)

De lo anterior devienen dos aspectos que resulta necesario resaltar:

a. Características y naturaleza del Juez de Ejecución

La redacción del invocado párrafo tercero del artículo 21 constitucional, como del resto de las reformas constitucionales de junio de 2008, no permite advertir, a simple vista, sobre el juez de ejecución. En la misma sí se aludía expresamente al juez de control, de quien se precisaba determinadas facultades (Artículo 16), como igualmente al juez que llevaría el juicio, que debía ser diverso a aquel que conoció de etapas anteriores (artículo 20, Fracción IV del Apartado A).

Empero, si con la reforma al artículo 21 constitucional se pretendía que fuese el propio órgano jurisdiccional quien velase por el cumplimiento de lo por él determinado, esto es, porque se ejecutase a cabalidad su propia resolución, cabría la interpretación de que fuese el propio órgano jurisdiccional que dictó la sentencia el que se ocupase de su ejecución.

Sin embargo, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, de fecha 12 de diciembre de 2007,² en relación con dicha reforma se señalaba:

“ . . . En términos generales, lo anterior, nos lleva a concluir que el modelo de justicia penal vigente, ha sido superado por la realidad en que nos encontramos inmersos. En tal virtud, se propone un sistema garantista, en el que se respeten los derechos tanto de la víctima y ofendido, como del imputado, partiendo de la presunción de inocencia para este último. Tal sistema se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con las características de acusatoriedad y oralidad; la primera, para asegurar una trilogía procesal en la que el ministerio público sea la parte acusadora, el inculpaado esté en posibilidades de defenderse y que al final, sea un juez quien determine lo conducente; la segunda, que abonará a fomentar la transparencia, garantizando al mismo tiempo una relación directa entre el juez y las partes, propiciando que los procedimientos penales sean más ágiles y sencillos.

*Se prevé la inclusión de un juez de control que resuelva, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que así lo requieran, cuidando se respeten las garantías de las partes y que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho. El juez de la causa, se hará cargo del asunto una vez vinculado a proceso el indiciado, hasta la emisión de la sentencia correspondiente, **y un juez ejecutor vigilará y controlará la ejecución de la pena.** . . .” (Lo resaltado es nuestro)*

Luego, en el Dictamen de fecha 28 de febrero de 2008³, dichas Comisiones volvieron a reiterar, respecto de los jueces que intervendrían en el nuevo sistema, lo siguiente:

*“Hay coincidencias en cuanto a la inclusión de un juez de control que resuelva, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que así lo requieran, cuidando se respeten las garantías de las partes y que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho. El juez de control se hará cargo del asunto una vez vinculado a proceso el indiciado, hasta el auto de apertura a juicio. Un juez o tribunal que no haya tenido contacto con la causa, llevará a cabo el juicio oral, **y un juez ejecutor vigilará y controlará la ejecución de la pena.**” (Lo resaltado es nuestro)*

El propio Constituyente Permanente precisaba que sería un juez diverso al de control y de juicio, el encargado de la ejecución de las penas, al que denominaba justamente juez ejecutor.

De esta guisa, es dable concluir que el juez de ejecución, al igual que el de control y el de juicio, nació conjuntamente con este nuevo sistema penal, y su objetivo sería el vigilar y controlar la ejecución de las penas.

Concordante con ello, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, que estuvo vigente hasta el veinticinco de mayo de 2012, sufrió reforma en diciembre de 2010, pues se adicionó una sección denominada “De los Jueces del Sistema Penal Acusatorio y Oral”, y en su artículo 64-B, se dispuso:

² Cámara de Diputados. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm

³ Idem.

“Artículo 64-B.- Los jueces que operen el sistema penal acusatorio y oral podrán ejercer como: jueces de control, jueces del tribunal del juicio oral o jueces de ejecución. En ejercicio de sus funciones tendrán fe pública.”

Abogada que fue dicha Ley por la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en la misma se contempla una idéntica sección relativa a los Jueces del Sistema Penal Acusatorio y Oral, y su artículo 112 reza:

“Artículo 112. Los jueces de partido que operen el sistema penal acusatorio y oral podrán ejercer como:

I. Jueces de control;

II. Jueces del tribunal del juicio oral; o

III. Jueces de ejecución.

Los jueces a que se refiere este artículo, tendrán fe pública en ejercicio de sus funciones.

Los jueces de control integrarán los tribunales del juicio oral en asuntos en donde no hayan intervenido previamente.”

Dispositivo que si bien tiene una reforma cuya vigencia está prevista para el 1º de junio de 2016, es solamente respecto del contenido de la fracción II.

Como puede advertirse, en nuestra Entidad el Juez de Ejecución quedó inobjetablemente ubicado como juez integrante del Sistema Penal Acusatorio y Oral, lo que es totalmente acorde con la reforma Constitucional que se viene comentando.

b. Estructura del sistema de ejecución de penas

Conviniéndose en que la ejecución de penas corresponde efectivamente a la última etapa del procedimiento, y que la misma quedaba reservada constitucionalmente como propia y exclusiva de la autoridad judicial, esto es, del juez de ejecución, y si el sistema procedimental había sido modificado, implementándose el acusatorio y oral, de ello deviene concluir que la ejecución de las sanciones penales se encontraba ahora vinculada con el nuevo procedimiento y sujeto a las mismas reglas y principios. Debe recordarse el criterio que históricamente se ha mantenido en jurisprudencia, en el sentido de que en materia adjetiva o procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley, en tanto que los procedimientos están constituidos por actos sucesivos, que no se desarrollan en un solo momento sino que se van rigiendo por las disposiciones vigentes en la época en que tienen verificativo los hechos sujetos a dichos procedimientos, es decir, ni hay derechos procesales adquiridos ni las normas procesales nuevas pueden producir efectos retroactivos.

De lo anterior es dable concluir que las nuevas disposiciones en materia de ejecución de sanciones penales, a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, habrían de sujetarse al sistema acusatorio y oral pues era un juez surgido de dicho nuevo sistema, el juez de ejecución, el encargado de aplicarlas.

No obstante lo anterior, la realidad que se presentó fue totalmente diversa, lo que se puede apreciar, entre otros aspectos, tanto por la diferencia en la *vacatio legis*, como por la omisión legislativa.

Cierto, en cuanto a la vigencia del sistema de ejecución como del sistema acusatorio, fue totalmente diverso, pues para el primero la *vacatio legis* fue de tres años (iniciaría el 18 de junio de 2011) y en el segundo de ocho años (el 18 de junio de 2016).

Esa diferencia provocó consecuencias, pero que debido al desinterés y apatía sobre esta etapa no se atendió en su momento. Así, en la mayor parte de las Entidades comenzó la vigencia del sistema de ejecución de sanciones penales sin aplicación del sistema acusatorio y oral, lo que llevó a que se le aplicaran las formalidades del sistema tradicional (mixto). Ello incluyó al sistema de ejecución en materia federal.

Esta problemática subsiste hasta la fecha, pues se mantiene omisión legislativa en materia de ejecución de sanciones en el ámbito federal, dado que no se ha establecido disposición alguna sobre los jueces de ejecución y sobre los trámites que habrán de seguirse en dicha materia. Tal circunstancia provocó que en su momento el Consejo de la Judicatura Federal se ocupara de reglamentar, a nivel de Acuerdos administrativos, el funcionamiento de Jueces de Distrito en materia de Ejecución de Sanciones, como se advierte en los Acuerdos Generales 22/2011 y 23/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal⁴. Igualmente los Acuerdos Generales 1/2012 y 2/2012⁵, en los que se establecieron disposiciones diversas en cuanto al funcionamiento, competencia y distribución de trabajo de los Jueces Federales de Ejecución. Conforme a los mismos fueron sólo tres juzgados de Distrito en materia de ejecución de penas los que se establecieron en el país, y aun cuando se aplicó el factor o carga Cero que estaba contemplado en la reforma constitucional, esto es, que los jueces del nuevo sistema comenzarían precisamente con carga cero, conociendo de hechos realizados a partir de la vigencia de la reforma constitucional en materia de ejecución, era irrefutable que la carga de trabajo fuese enorme lo que motivó, con los segundos acuerdos mencionados, un reajuste en la distribución del trabajo entre los jueces de ejecución y los jueces del proceso.

Esto último, por cierto, ya había sido dispuesto en algunas Entidades Federativas, como en el caso de San Luis Potosí, en donde, en la reforma al Código Penal de dicha Entidad, contenida en el Decreto 572 de la LIX Legislatura del Estado y publicada en el Periódico oficial del Estado del 18 de junio de 2011, se precisaba en el Artículo Transitorio Tercero lo siguiente:

“TERCERO. La ejecución de las sentencias que hayan causado estado, antes de la entrada en vigor del presente Decreto, será competencia del juez de la causa.

La ejecución de sentencias que se pronuncien a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, será competencia del juez de ejecución.”

Ahora bien, a nivel Federal hubo intentos por legislar sobre la materia, y al respecto se encuentra llegándose a un Proyecto de Decreto para expedir la Ley Federal del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones en fecha 10 de abril de 2012, respecto del cual se hizo la declaratoria de publicidad de dictámenes⁶, la iniciativa de la Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, de la Diputada Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo⁷, así como la del Diputado José Luis Ovando Patrón.⁸

⁴ Diario Oficial de la Federación del viernes 17 de junio de 2011, Primera Sección, páginas 99 y 104 respectivamente. Disponible en: <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2011&month=06&day=17>

⁵ Diario Oficial de la Federación del miércoles 22 de febrero de 2012, Primera Sección, Páginas 64 y 66, respectivamente. Disponible en: <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2012&month=02&day=22>

⁶ Cámara de Diputados. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2012/abr/20120417-III.html#DecDictamenes>

⁷ Disponible Cámara de Diputados. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2010/nov/20101111-II.html#Iniciativas> [Consulta: 10 de junio de 2015]

⁸ Disponible Cámara de Diputados. Disponible en: http://sitl.diputados.gob.mx/LXI_leg/cuadros_comparativos/2CP1/0962-2CP1-10.pdf [Consulta: 10 de junio de 2015]

En fecha martes 8 de octubre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto⁹ por el que se reformó el artículo 73 Constitucional, en su fracción XXI, para establecer como facultad del Congreso de la Unión, según el inciso c), primer párrafo, el expedir: *“La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.”*¹⁰

Virtud a dicha facultad es que se han presentado, entre otras, la iniciativa que los partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, realizaron conjuntamente respecto de la Ley Nacional de Ejecución Penal¹¹, la de los Senadores Omar Fayad Meneses y Miguel Romo Medina, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como que se encuentra ya un Anteproyecto de Dictamen de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones en la propia Cámara de Senadores¹².

Asimismo, aun cuando se trata sólo de un tema específico de la etapa de ejecución, el 19 de marzo de 2014, el Senador Roberto Gil Zuarth, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante la asamblea de la Cámara de Senadores, el proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Beneficios de Liberación Anticipada para Sentenciados por Delitos No Violentos relacionados con el consumo o posesión de cannabis sativa, índica o marihuana. Iniciativa respecto de la cual se elaboró el Dictamen correspondiente por las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, de dicha Cámara en fecha 3 de julio de 2014.¹³

Si como se ha dicho, la ejecución de las sanciones debe seguir las reglas, principios y formalidades del sistema acusatorio y oral, es claro que ello implicaba que tenía que haberse empatado la aplicación de ambos, pero que ello tendría que haber ocurrido en los tres años que como *vacatio legis* se estableció para la ejecución de sanciones y el juez de ejecución. Sin embargo, el desfase de vigencia de ambos sistemas ocasionó que siendo pocas las Entidades que tenían ya en vigencia, sea total o parcial, el sistema acusatorio y oral, en las demás se aplicara el sistema procesal mixto, llamado ahora tradicional, que es fundamentalmente escrito.

Tal problemática era ya considerada por el Magistrado Juan José Olvera López, quien en su participación en el Seminario *“La Reforma Penitenciaria: Un eslabón clave de la Reforma Constitucional en materia Penal”*, organizado en 2011 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴, propuso reglas sobre las cuales debería regirse el Juez de Ejecución, precisamente considerando ese desfase que se presentaba. En ese sentido proponía:

“La oralidad, la inmediación, la concentración probatoria, etcétera, son principios de todo el nuevo sistema, y no sólo de la etapa de juicio. De modo que aunque los procesos actuales aún se substancien con las reglas del “sistema escrito” (porque el “sistema Oral” entrará en vigor después), una vez que lleguen a etapa de Ejecución ésta deberá hacerse a la luz de aquellos nuevos principios (porque la Ejecución entra en vigor antes y debe guiarse por esos principios)”.

⁹ Diario Oficial de la Federación del martes 8 de octubre de 2013. Disponible en: <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2013&month=10&day=08>

¹⁰ Diario Oficial de la Federación del 8 de octubre de 2013, Primera Sección. Pág. 2. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5317162&fecha=08/10/2013

¹¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma de Chiapas. Disponible en: <http://cij.unach.mx/images/docs/LNEP/IniciativaA-LNEP-PAN-PRI-PRD.pdf> [Consulta: 10 de junio de 2015]

¹² Cámara de Senadores. Disponible en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Audiencias_LNEP/anteproyecto_281114.pdf [Consulta: 10 de junio de 2015]

¹³ Cámara de Senadores. Disponible en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/reu/docs/8_030714.pdf [Consulta: 10 de junio de 2015]

¹⁴ Programa completo del Seminario disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/seminario/programa.html>

Continúa diciendo: *“No impide pues que la sentencia que requiere Ejecución emane de un llamado “juicio escrito”, ni tampoco que el Juez de proceso penal federal pudiera encontrarse en el caso de que substancie el juicio conforme al sistema “escrito” y el mismo Juez, substancie las diversas cuestiones de Ejecución acorde al sistema “oral”.*”

Y concluye: *“Y no puede interpretarse que la diferencia entre el periodo de entrada en vigor para las primeras fase del proceso y de la Ejecución, de ocho años en el primer caso y tres años en el segundo, implique que esta última no deba regirse por los mismos principios. Una interpretación así rompe con el objetivo de la creación de un sistema completo de justicia penal; de modo que de lo que se trata sólo es de aplicar primero una parte de la modificación constitucional, la de Ejecución de sentencias, y luego la restante relativa a las etapas previas del procedimiento penal.”*¹⁵

Por lo que corresponde a Guanajuato, el legislador local pretendió dar cumplimiento a la reforma constitucional en ese sentido, aunque ello no lo realizó completamente, lo que provocó alguna problemática.

En efecto, en su momento se dispuso legislativamente que el sistema acusatorio y oral iniciara en nuestra Entidad en el mes de septiembre de 2011, ello con la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, específicamente a partir del día primero de dicha mensualidad. Sin embargo, como es bien conocido, sería una vigencia regionalizada, esto es, dividido como fue el Estado en cuatro regiones, en aquella fecha sería la Región I, la que comenzaría con el nuevo sistema penal.

Luego, en cuanto a la ejecución de sanciones se expidió la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato, la que no teniendo normatividad procesal específica, remitía, en su Artículo Transitorio Primero, a la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, por lo que en ese sentido, dicha Ley Procesal estaría vigente y en toda la Entidad, para efectos de la Ley de Ejecución, a partir del 18 de junio de 2011.

Tal circunstancia, sin embargo, creó confusión precisamente por la vigencia regionalizada que se estableció a la Ley del Proceso, provocando que en algunas regiones los operadores del sistema (varios jueces de ejecución, fiscales como defensores), e incluso tribunales de Amparo, estuvieren invocando el Código de Procedimientos Penales como aplicable en aquellas regiones en la que la Ley del Proceso entraría en vigencia años más tarde, lo que resultaba y resulta contrario a la disposición del artículo Transitorio Primero ya mencionado de la Ley de Ejecución, pero igualmente contrario al origen constitucional del sistema de ejecución de sanciones y del juez de ejecución. Confusión que se agravó cuando se quiso atender al contenido del Artículo Transitorio Tercero de la Ley del Proceso Penal que en su párrafo primero reza: *“El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, contenido en el Decreto Legislativo número 180, expedido por la Cuadragésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 2 de abril de 1959, seguirá rigiendo para los hechos cometidos y los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente ley.”*

No obstante ello, es claro que resultando de mayor garantía el sistema acusatorio y oral, y por ser el que rige en materia de ejecución de sanciones, es el que debía aplicarse, pues aun cuando se decidiera atender al invocado Artículo Transitorio Tercero de la Ley del Proceso penal, y que por ello en materia de ejecución se pretendiera aplicar el Código de Procedimientos Penales, si a su vez este cuerpo de leyes había sido reformado en materia de ejecución, las pocas disposiciones legales que sobre ese tema aun contiene remiten para el trámite de ejecución de sanciones a la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales, la que a su vez, como ya se indicó, remite como ley procedimental, a la Ley del Proceso Penal. Con esta cadena de remisiones es incontestable que aun aplicando el artículo Transitorio Tercero de la Ley del Proceso

¹⁵ Olvera López, Juan José. *“El Juez de Ejecución en Materia Penal”* en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Pág. 243. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/seminario/docs/eljuezedeejecucionenmateriapienal.pdf>. Pág. 243. [Consulta: 10 de junio de 2015]

Penal, para la materia de ejecución respecto de hechos cometidos y los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de dicha ley, sería aplicable la propia Ley del Proceso Penal, que no el Código de Procedimientos Penales.

Esa confusión de que se habla ciertamente también se vio motivada por la disparidad en cuanto a las reformas legislativas que hubo en ese año de 2011 puesto que, en fecha 12 de agosto de 2011, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado reformas al Código de Procedimientos Penales, tanto para adecuar la aplicación de algunos aspectos contenidos en la Ley del Proceso Penal, y así hacer la adecuación de lo previsto en el Artículo Transitorio Sexto de la Ley del Proceso, como también para incluir la figura del Juez de Ejecución, además que se hicieron algunas adecuaciones en materia de ejecución de sanciones.

Así, se reformaron, entre otros, los artículos 2 y 6 y el capítulo relativo a la Ejecución, en especial el artículo 490, con el siguiente contenido: *“Pronunciada una sentencia condenatoria irrevocable, el tribunal que la dicte remitirá, dentro de tres días, dos testimonios de ella, con los datos de identificación del sentenciado al Juez de Ejecución y a la Secretaría de Seguridad Pública, quienes actuarán de conformidad a lo establecido en la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato.”*

Como se advierte, el Código de Procedimientos Penales, en materia de ejecución, remite a la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales, y esta a su vez, en su artículo Transitorio Primero, a la Ley del Proceso Penal.

No obstante ello, provocaba cierta confusión que el Código en cita, en su artículo 499, previó un trámite muy específico en cuanto a la revocación de la condena condicional por la comisión de un nuevo delito, no obstante que la Ley de Ejecución en su artículo 112, prevé dicha causa de revocación (artículo 112), debiéndose remitir, en cuestión de formalidades y valoración de prueba, a la Ley del Proceso Penal, lo que resulta de mayor beneficio al sentenciado.

Además de lo anterior, debe señalarse que las mencionadas reformas al Código de Procedimientos Penales, en relación con la etapa de ejecución y la intervención del Juez de Ejecución, en un total desfase entraron en vigor hasta el 1º de septiembre de 2011, cuando el Juez Ejecutor ya estaba en funciones desde el 18 de junio de ese mismo año. Tal circunstancia intervino también como factor de confusión.

Por otro lado, también en el mes de junio de 2011 se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, reformas al Código Penal de nuestra Entidad, en las que se incluyó lo relativo a la Cancelación de Antecedentes Penales, y conforme a dicha modificación el artículo 134 de la Ley Sustantiva invocada prevé que será tramitado ante el Juez de Ejecución y conforme a la Ley de Ejecución que hemos referido, sin embargo, en este caso sí hubo el debido cuidado del legislador local, puesto que en el Artículo Transitorio Primero del Decreto que contiene tales reformas, se dispuso que las relativas a la cancelación de antecedentes penales entrarían en vigor el 18 de junio de 2011, en tanto que el resto de las reformas lo serían hasta el 1º de septiembre de ese mismo año.

Debe señalarse que esa remisión que tanto el Código de Procedimientos Penales como el Código Penal hacen a la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales contribuyó a la confusión de que se viene hablando, porque dicha Ley de Ejecución sólo prevé algunos aspectos relativos a trámites, sin que contenga con precisión un trámite procedimental para los planteamientos y peticiones que pueden hacerse al Juez de Ejecución, esto es, no contiene el trámite incidental que habrá de seguirse, lo que conlleva a la aplicación de la Ley del Proceso Penal.

Luego, remitiéndonos a dicha Ley del proceso encontramos que la misma contiene, para los casos no previstos, un trámite incidental general en el artículo 76, cuando es a petición de parte y en el numeral 77, cuando sea oficioso, aunque a su vez, en su artículo 496, prevé una

disposición con el epígrafe “incidentes en ejecución”, cuya imprecisión en su contenido dio lugar a diversas interpretaciones, y entre ellas de que puede haber trámites escritos y orales. No obstante, es irrefutable que la confusión de interpretación creada por el artículo 496 invocado, se salva atendiendo a la Interpretación Conforme prevista en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al principio de Supremacía Constitucional contenido en el artículo 133 de la propia Ley Fundamental.

Cierto, acorde con la reforma constitucional, el proceso es acusatorio y oral y le rigen los principios de Concentración, Continuidad, contradicción, intermediación y publicidad, según lo previsto en el primero párrafo del artículo 20 Constitucional. Lo antedicho nos lleva a concluir que es nuestra propia Ley Fundamental la que determina que la característica y naturaleza del proceso será la de acusatorio y oral, y que se regirá por los principios ya mencionados. Es incontestable entonces que el Constituyente Permanente no estableció la oralidad como un principio, sino como una característica del proceso.

De lo anterior se sigue que si bien puede registrarse las actuaciones de manera escrita, debe atenderse a la prevalencia de la oralidad, y ello obliga en materia de ejecución de sanciones. Remitiéndonos a la propia Ley del Proceso Penal, encontramos que su artículo 4 reza: *“Los principios, derechos y garantías previstos por este ordenamiento deben ser observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal, medida de seguridad o cualquier otra resolución que afecte derechos.”*

Ergo, si en la etapa de ejecución se emiten resoluciones que pueden afectar derechos de víctima u ofendido, Ministerio Público, sentenciado o defensor, entonces los principios, derechos y garantías previstas en la Ley del proceso Penal, habrán de aplicarse en la etapa de ejecución.

Por otro lado, el artículo 6 de la Ley que nos ocupa, en su párrafo segundo dispone que cuando un acto procesal pueda realizarse por escrito u oralmente, se preferirá, si no conlleva atraso a la sustanciación del procesal, realizarlo oralmente. Para ello las peticiones que pueden esperar a la celebración de una audiencia oral, se presentarán y resolverán en ella. Cuando sean presentadas en las audiencias, en ella se resolverán. A su vez, el numeral 83 de la propia Ley del Proceso, indica que las solicitudes planteadas en audiencia deberán resolverse en la misma antes de que se declare cerrada e inmediatamente después de concluido el debate, así como que las peticiones de las partes se harán oralmente. Cuando se hagan por escrito, el juez citará a las partes y se resolverán en audiencia, siguiendo para su tramitación, lo dispuesto en esta ley para los incidentes.

Pero el conflicto de interpretación del numeral 496 de la Ley del Proceso Penal igualmente puede salvarse atendiendo al principio de Supremacía Constitucional, para concluir que aun cuando se pudiera entender en la ley secundaria, trámite diverso al previsto como derecho fundamental en la Constitución, es incuestionable que haría aplicable una acción de control difuso por parte del Juzgador, para determinar que no aplica por ello el invocado artículo de la Ley del Proceso Penal, y atender, en lo sustancial a la formalidad procesal contenida en el propio artículo 20 Constitucional, con lo que se daría, además, cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 1 de nuestra Ley Fundamental.

Desde luego que esta problemática habría tenido ya solución si se hubiese concretado la expedición de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones, si como se ha visto, por la reforma al artículo 73 Constitucional, desde 2013, es facultad del Congreso de la Unión el legislar en dicha materia. Debe recordarse, sin embargo, que no lo hizo en materia federal cuando debió hacerlo llegada la fecha de vencimiento de la *vacatio legis* de 3 años, y que fue el Consejo de la Judicatura Federal el que tuvo que realizar algunas determinaciones administrativas tanto para poner en funcionamiento a los jueces de ejecución, como para poder precisar algunas de sus atribuciones, cuando ello correspondía al legislador.

Lo que igualmente resulta primordial es que la Ley Nacional que surja debe contemplar, necesariamente, la aplicación del sistema, acusatorio y oral en el trámite de la ejecución, debiendo atenderse que son varios tópicos los que se encuentran inmersos en la ejecución de sanciones y medidas judiciales, pues son varias las sanciones que pueden imponerse, como diversas las penas alternativas que las respectivas leyes sustantivas contemplan. Por ello es menester que la Ley Nacional contemple diversos trámites o bien un trámite general que pueda aplicarse a la gran diversidad de aspectos relativos a la ejecución de las sanciones penales y las medidas de seguridad que se impongan.

Sin embargo, en tanto que se determina sobre esas iniciativas y se decide el Congreso de la Unión por cumplir totalmente con esa encomienda constitucional de expedir finalmente la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales seguirá la misma problemática como hasta ahora, por lo menos en nuestra Entidad, en la que algunos jueces de ejecución siguen actuando como si fuesen jueces del sistema tradicional, con trámites en el que se aplican disposiciones del Código de Procedimientos Penales, llevando la casi totalidad de los trámites en ejecución de manera escrita. En fin, distorsionando el sistema de ejecución.

Todo ello pone de manifiesto lo dicho al inicio del presente trabajo, que se continúa con la misma inercia en relación con la etapa de ejecución, pues es claro desinterés y la apatía que se le tiene.

BIBLIOGRAFÍA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Penal para el estado de Guanajuato.
3. Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.
4. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.
5. Diario Oficial de la Federación.
6. Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.
7. Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato.
8. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 1º de abril de 1997 y vigente hasta el 25 de mayo de 2012. (Abrogada)
9. Ley Orgánica del poder Judicial del Estado de Guanajuato publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 22 de mayo de 2012.
10. Olvera López. Juan José. "El juez de ejecución en materia Penal". en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. [En línea] Número 31, año 2011 [Disponible en: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/rev31.aspx> [Consultado el 10 de junio de 2015].
11. Cámara de Diputados. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm [Consultado el 10 de junio de 2015]
12. Cámara de Diputados. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2012/abr/20120417-III.html#DecDictamenes> [Consultado el 10 de junio de 2015]
13. Cámara de Diputados. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2010/nov/20101111-II.html#Iniciativas> [Consultado el 10 de junio de 2015] [Consulta: 10 de junio de 2015]
14. Cámara de Diputados. Disponible en: http://sitl.diputados.gob.mx/LXI_leg/cuadros_comparativos/2CP1/0962-2CP1-10.pdf [Consultado el 10 de junio de 2015] [Consulta: 10 de junio de 2015]
15. Cámara de Senadores. Disponible en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Audiencias_LNEP/anteproyecto_281114.pdf [Consultado el 10 de junio de 2015] [Consulta: 10 de junio de 2015]
16. Cámara de Senadores. Disponible en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/reu/docs/8_030714.pdf [Consultado el 10 de junio de 2015]
17. Diario Oficial de la Federación del viernes 17 de junio de 2011, Primera Sección. Disponible en: <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2011&month=06&day=17> [Consultado el 10 de junio de 2015]

18. Diario Oficial de la Federación del miércoles 22 de febrero de 2012, Primera Sección, Páginas 64 y 66, respectivamente. Disponible en: <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2012&month=02&day=22> [Consultado el 10 de junio de 2015]
19. Diario Oficial de la Federación del martes 8 de octubre de 2013. Disponible en: <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2013&month=10&day=08> [Consultado el 10 de junio de 2015]
20. Diario Oficial de la Federación del 8 de octubre de 2013, Primera Sección. Pág. 2. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5317162&fecha=08/10/2013 [Consultado el 10 de junio de 2015]
21. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma de Chiapas. Disponible en: <http://cij.unach.mx/images/docs/LNEP/IniciativaA-LNEP-PAN-PRI-PRD.pdf> [Consultado el 10 de junio de 2015] [Consulta: 10 de junio de 2015]
22. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Seminario *La Reforma Penitenciaria. Un Eslabón clave de la Reforma Constitucional en Materia Penal*. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/seminario/programa.html> [Consultado el 10 de junio de 2015]
<http://www2.scjn.gob.mx/seminario/programa.html>